

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2018-0026

ORGANISMO DESCONCENTRADO:

**COORDINACIÓN ZONAL 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL**

**Mgs. Luis Méndez Cabrera
COORDINADOR ZONAL 5
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Considerando:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1 ADMINISTRADO

Sobre la base de la Resolución 403-19-CONATEL-2002 de 24 de julio de 2002, la cual dispone autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones la suscripción de los respectivos contratos para el otorgamiento de concesión del servicio final de telefonía fija local, servicio de telefonía pública a través de su propia infraestructura, servicios portadores y de telefonía de larga distancia nacional, así como el otorgamiento del permiso para prestar servicios de valor agregado, a favor de la compañía Servicios de Telecomunicaciones SETEL S.A. el 11 de enero de 2005, con fecha de vigencia hasta el 11 de noviembre de 2025, inscrito en el Tomo 51 a fojas 5129 del Registro Público de Telecomunicaciones.

1.2 ANTECEDENTES

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CZ5-2015-1220-M de fecha 05 de octubre del 2015, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 remitió a la Unidad Jurídica, el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-731 del 01 de octubre de 2015, hace un análisis respecto a la Interrupción no programada del servicio de telefonía fija de la operadora SETEL, ocurrida en el Sector, Avenida del Periodista, de la ciudad de Guayaquil, el día 19 de septiembre de 2015, a las 00h00 hasta el 19 de septiembre de 2015 a las 04h45; concluyendo lo siguiente:

“... 3 CONCLUSIONES:

Se considera que la interrupción de 19 de septiembre de 2015 se debió a un evento que ha sido previsto por SETEL S.A. por lo cual ha notificado a la entidad de control el 07 de septiembre de 2015, con 9 días hábiles previo a la interrupción (fuera del plazo para hacerlo por tal razón fue negada la autorización), considerando estos motivos no se puede calificar como fortuita la interrupción suscitada; sin embargo la operadora aduce que la interrupción se da debido a una notificación de la Ilustre Municipalidad de Guayaquil.”

2. ACTO DE APERTURA

El 20 de marzo de 2017, esta Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2018-006, notificada a la compañía Servicios de Telecomunicaciones SETEL S.A., el 22 de marzo de 2018, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2018-0274-OF de 21 de marzo de 2018, suscrito por el Mgs. Luis Guillermo Méndez Cabrera, Coordinador Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

En el nombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguiente:

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, mediante Informe Jurídico N° ARCOTEL-IJ-PAS-CZO5-2018-0025 de 20 de marzo del 2018, establece la procedencia de **continuar con la etapa de Sustanciación** del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la compañía Servicios de Telecomunicaciones SETEL S.A., para lo cual se respeta las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme del análisis legal, que transcribo:

“ANÁLISIS JURÍDICO: *El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, con el objeto de garantizar el servicio público que presta la SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.*

De conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en la Disposición transitoria Primera indica: “Los Títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones otorgados antes de la expedición de la presente Ley se mantendrán vigentes hasta el vencimiento del plazo de su duración sin necesidad de la obtención de un nuevo título (...).”

Mediante Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0731 de fecha 01 de octubre de 2016, reportado con Memorando No. ARCOTEL-CZO5-2015-1120-M de 05 de octubre del 2015; la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, concluye que la operadora SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A. realizó la interrupción no programada del servicio de telefonía fija, en el Sector Av. Del Periodista de la ciudad de Guayaquil, el día 19 de Septiembre de 2015, sin previa autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones “ARCOTEL”, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. TEL-456-CONATEL-2014, Anexo MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS OPERADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA.- en los numerales: 4.- INTERRUPCIONES PROGRAMADAS.- y 6.- NIVELES DE INTERRUPCIÓN Y PRIORIDADES DE AFECTACIÓN. Conducta con la cual, la SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., habría incumplido con lo dispuesto en la Resolución No. TEL-456-CONATEL-2014, (Anexo Manual de Procedimiento de Notificación de interrupciones aplicable a la Empresas Prestadoras del Servicio de Telefonía Fija) 4.- INTERRUPCIONES PROGRAMADAS.- y 6.- NIVELES DE INTERRUPCIÓN Y PRIORIDADES DE AFECTACIÓN.- “Ga<4% Canal de Reporte: Por

oficio”; de igual forma se habría inobservado lo dispuesto en el Artículo 20.- Continuidad del servicio del Anexo A (Condiciones para de la prestación del Servicio de Telefonía Fija) del Título Habilitante otorgado a su favor, que establece: “20.1 Continuidad de los servicios de telecomunicaciones.- Salvo los casos previstos en el presente instrumento o en el Ordenamiento Jurídico Vigente, la Empresa Pública no podrá interrumpir o suspender temporal o definitivamente en todo o en parte la prestación de los servicios de telecomunicaciones contemplados en el presente instrumento. La notificación de la interrupción se podrá efectuar utilizando un medio físico o electrónico entre los funcionarios autorizados para ello. En lo demás se estará al Anexo respectivo. ...”

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

3.1 AUTORIDAD Y COMPETENCIA

Quien suscribe tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, según Acción de Personal No. 008, del 15 de enero de 2018, que rige a partir del 15 de enero de 2018.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.”

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4.** Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES - (Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015)

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la

ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. // La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Artículo 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. // (...)”

RESOLUCIONES ARCOTEL:

INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - (Expedido mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2015-694 de 28 de octubre de 2015)

“Artículo. 3.- El Procedimiento Administrativo Sancionador será iniciado, sustanciado y resuelto por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conformado por las Coordinaciones Zonales, quienes determinarán la existencia de una infracción y, de ser el caso, impondrán las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, títulos habilitantes y demás normativa aplicable (...)”

RESOLUCIÓN 07-06-ARCOTEL-2017

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en Sesión Extraordinaria del día 09 de agosto de 2017, en el Artículo 2, resuelve: “Designar al Ingeniero Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes”.

RESOLUCIÓN No. 04-03-ARCOTEL-2017

Mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, en el que, entre otros se establece:

“Artículo 1. Estructura Organizacional



La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.”

“Artículo 8. De la Estructura Orgánica.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por: (...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.1. PROCESO GOBERNANTE

2.1.1. Nivel Directivo:

2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico

2.1.1.1.1. Gestión Zonal.- (...)

II. Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades: (...)

- j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)*

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.-

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal (...)

III. Atribuciones y responsabilidades: (...)

- 7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.(...)”*

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016

“Artículo 14 A LOS COORDINADORES ZONALES Y OFICINAS TECNICAS.- (...)

- b) Suscribir los documentos necesarios para la gestión de la Coordinación y/u Oficina Técnica en el ámbito de su competencia.**

La Circular Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C de 10 de agosto de 2016 señala:

“Disposiciones específicas:

A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica:

- 1. Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los “Directores**

Técnicos Zonales”, de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designe formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos.”

4. PROCEDIMIENTO

Mediante Resolución N°. TEL-456-15-CONATEL-2014 (publicada en el Registro Oficial No. 285 de 09 de julio de 2014) el desaparecido Consejo Nacional de Telecomunicaciones “CONATEL”, Resuelve aprobar el Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones aplicable a las empresas operadoras del servicio de telefonía fija, en sustitución del emitido con Resolución 236-10-CONATEL-2004 de 20 de mayo de 2004; en cuyo numeral 6 se dispone lo siguiente:

“... 6. LOS NIVELES DE INTERRUPCIÓN Y PRIORIDADES DE AFECTACIÓN

6.1. Para interrupciones programadas y no programadas, se tomará en cuenta el nivel de interrupción y prioridad de afectación.

6.2. Los niveles de interrupción (Ni), sirven para cuantificar la gravedad de la interrupción en función del tiempo de duración de la misma, considerando el tiempo de interrupción (Ti)

6.3. Las prioridades de afectación (Pa), sirven para dimensionar el grado de afectación de la interrupción en función del número de líneas y/o dispositivos afectados.

6.4. El grado de afectación (Ga), es la relación entre el número de líneas afectadas y la totalidad de las correspondientes líneas de la central, nodo o softswitch, distribuidor que se encuentre registrado en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, y que cuente con recursos numérico asignado (se deberá consultar el archivo que mensualmente se publica en la página Web del CONATEL), al que pertenecen las líneas suspendidas. El número total de línea de abonado corresponde al dato presentado por la prestadora, en cumplimiento del artículo 21 del Reglamento de telefonía Fija, del total de líneas asignadas a abonados, correspondiente al mes anterior al de la fecha de la interrupción. Para determinar el grado de afectación, se calculará con la siguiente fórmula:

$$Ga = \frac{\text{\# líneas afectadas}}{\text{\# líneas de la central, nodo o softswitch (que cuenten con recurso numérico asignado)}}$$

NIVELES DE INTERRUPCIÓN

Interrupciones Programadas

Niveles de interrupción (Ni)	Tiempo de interrupción (Ti)	Prioridad de afectación (Pa)	Grado de afectación (Ga)	Canal de comunicación al abonado	Canal de Reporte	Canal de Autorización SUPATEL
1	Ti < 4h	1	Ga < 4%	No se exige la comunicación en prensa, pero si por otros medios	No reportar	No requiere
		2	Ga > 4%	Comunicación en uno de los diarios de mayor circulación	Por e-mail	Por e-mail

				de la localidad afectada y otros medios.		
2	4h < Ti < 12h	1	Ga < 4%	No se exige la comunicación en prensa, pero si por otros medios	Por e-mail	Por e-mail
		2	Ga > 4%	Comunicación en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad afectada y otros medios.	Por e-mail	Por e-mail
3	Ti > 12h	1	Ga < 4%	No se exige la comunicación en prensa, pero si por otros medios	Por e-mail	Por e-mail
		2	Ga > 4%	Comunicación en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad afectada y otros medios.	Por oficio	Por oficio

PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Se establece que la Operadora podría haber incurrido en el numeral 1 del artículo 118 literal b) de la LOT:

“... Art. 118.- Infracciones de segunda clase.

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. Interrumpir de forma total o parcial el servicio, sin autorización o por causas imputables al prestador de servicios, conforme con lo establecido en la normativa secundaria y en los títulos habilitantes.”

De determinarse la existencia de la infracción le correspondería a la operadora la sanción establecida en el numeral 2 del artículo 121 de la LOT, es decir: “2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia.”

Para lo relativo al monto de referencia se tendrá en cuenta el artículo 122 de la LOT.

5. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La compañía Servicios de Telecomunicaciones SETEL S.A., no ha comparecido dentro del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2018-006 de fecha 20 de marzo de 2018, la cual fue legalmente notificada el 22 de marzo de 2018, con Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2018-0274-OF de 21 de marzo de 2018, suscrito por el Mgs. Luis Guillermo Méndez Cabrera, Coordinador Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.



6. MOTIVACIÓN

PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0731 de 01 de octubre de 2015, reportado mediante Memorando No. ARCOTEL-CZ5-2015-1220-M de fecha 05 de octubre del 2015, por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL

PUEBAS DE DESCARGO

La compañía Servicios de Telecomunicaciones SETEL S.A., no dio contestación al Acto de Apertura No. ARCOTEL-AA-CZO5-2018-006 de fecha 20 de marzo de 2018.

ANÁLISIS JURÍDICO

En relación al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2018-006, en contra de la compañía Servicios de Telecomunicaciones SETEL S.A., la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5, mediante Informe Jurídico No. **ARCOTEL-IJ-PAS-CZO5-2018-0032** de 16 de mayo de 2018, realiza el siguiente análisis:

“No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.

La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República, en su artículo 76, cuyo número 7 letra l) dice: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

Mediante Acto de Apertura No. ARCOTEL-AA-CZO5-2018-006, se notifico a la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., conforme a los hechos relatados en el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0731 de 01 de octubre de 2015, reportado por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Memorando No. ARCOTEL-CZ5-2015-1220-M de fecha 05 de octubre del 2015 donde se determina que: Se considera que la interrupción de 19 de septiembre de 2015 se debió a un evento que ha sido previsto por SETEL S.A. por lo cual ha notificado a la entidad de control el 07 de septiembre de 2015, con 9 días hábiles previo a la interrupción (fuera del plazo para hacerlo por tal razón fue negada la autorización), considerando estos motivos no se puede calificar como fortuita la interrupción suscitada; sin embargo la operadora aduce que la interrupción se da debido a una notificación de la Ilustre Municipalidad de Guayaquil. Conducta con la cual, la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A. habría inobservado lo dispuesto en el artículo 118, literal b.- numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que de confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la concesionaria,

15

podría incurrir en la infracción de Segunda clase, tipificada en el **artículo 118, literal b.- numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 2 o en el artículo 122, letra b) de la Ley en referencia. ...”.

Una vez que la Unidad Jurídica, procedió a verificar que la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., no ha dado contestación dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, según lo establecido en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; es decir en el término de quince días laborables contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de recepción del Acto de Apertura No. ARCOTEL-AA-CZO5-2018-006, término que concluyó el 13 de abril del 2018. En virtud de lo expuesto y por ser procedente dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, **NO SE APERTURA EL PERIODO DE EVACUACIÓN DE PRUEBAS.**

Por lo tanto, de conformidad a lo previsto en el artículo 29 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2015-694 de 28 de Octubre de 2015, se procedió a la **APERTURA DEL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES PARA LA ELABORACIÓN DE LA CORRESPONDIENTE RESOLUCIÓN.**

Por lo tanto, se desprende que la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., ha inobservado lo dispuesto en el artículo 24, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que establece: “**Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.-** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) **2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. ...”**; en consecuencia **ha incurrido en la infracción de Segunda clase, tipificada en el artículo 118, literal b.- numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que dice: “... Artículo 118.- Infracciones de segunda clase. (...) b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Interrumpir de forma total o parcial el servicio, sin autorización o por causas imputables al prestador de servicios, conforme con lo establecido en la normativa secundaria y en los títulos habilitantes.” (...)”**

Sobre la sanción económica que corresponde aplicar, se debe tomar en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el presente caso del análisis del procedimiento y de la revisión del Sistema de Infracciones y Sanciones de la ARCOTEL, se desprende que de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores. A la apertura del procedimiento administrativo sancionador; con lo cual no

tiene una circunstancia atenuante a su favor, en tanto no cumple con ningún agravante de los que constan en el artículo 131 de la citada Ley.

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2018-0143-M de 06 de abril de 2018, manifiesta que:

“(…) De acuerdo a lo establecido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936, emitida el 24 de diciembre del 2015, el permisionario remitió a la ARCOTEL el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión, correspondiente al año 2016, ingresado con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2017-008434-E de 30 de mayo de 2017, en el cual reporta sus Ingresos de acuerdo a sus actividades como se detalla:

Nombre del Servicio de Telecomunicaciones	(A) INGRESOS GRAVADOS	TOTAL INGRESOS
<i>Telefonía Fija Local (incluye los ingresos del Servicio de LDN)</i>	14,023,685.93	14,023,685.93

Para constancia de lo expuesto se adjuntan como anexos el PDF del Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión año 2016.”

Del Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión, correspondiente al año 2016, remitido por la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., reporta sus Ingresos de acuerdo a sus actividades de Telefonía Fija Local, un valor de USD\$ 14,023,685.93 (CATORCE MILLONES VEINTITRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 93/100). Por lo que para establecer la multa económica a imponerse se obtiene la media que corresponde a la diferencia entre la multa máxima %0.07 y %0.031 del monto de referencia dividida para 2 cuyo resultado es restado de la multa máxima; el valor obtenido corresponde a casos en que no existen agravantes ni atenuantes. En el presente caso existe una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, por lo que se resta la parte proporcional del valor medio de la multa, con lo que se obtiene que el valor de la multa asciende a USD 6.398,31 (SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 31/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)”

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el Informe Técnico No. I IT-CZ5-C-2015-0731 de 01 de octubre de 2015 y el Informe Jurídico No. ARCOTEL-IJ-PAS-CZO5-2018-0032 de 16 de mayo de 2018, suscritos por servidores de la Unidad Técnica y Jurídica respectivamente, de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que la interrupción de 19 de septiembre de 2015 se debió a un evento que ha sido previsto por SETEL S.A. por lo cual ha notificado a la entidad de control el 07 de septiembre de 2015, con 9 días hábiles previo a la interrupción (fuera del plazo para hacerlo por tal razón fue negada la autorización), considerando estos motivos no se puede calificar como fortuita la interrupción suscitada. Conducta con la cual, la compañía **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.** ha inobservado lo dispuesto en el artículo 24, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; incurriendo en la infracción de Segunda clase, tipificada en el **artículo 118, literal b.- numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

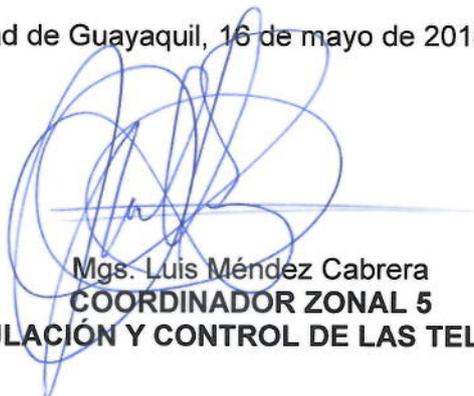
ARTÍCULO 3.- IMPONER a la compañía **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, la sanción económica prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, **USD 6.398,31 (SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 31/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)**, valor que deberá ser cancelado en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, por lo que deberá acercarse a la Oficina de Recaudación de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, ubicada en la Ciudadela IETEL, Manzana 28, Solar 1, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, o comunicarse al teléfono (04) 2626400 extensión 2136, para solicitar su código de usuario y posteriormente acercarse a cancelar el valor antes detallado en el Banco del Pacífico. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo y se iniciará el cobro mediante la vía coactiva.

ARTÍCULO 4.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, interponer el Recurso de Apelación ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR esta Resolución al representante legal de la compañía **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, con numero de RUC 1791847652001, en su domicilio ubicado en la Av. Eloy Alfaro y las Higueras N44-406, Barrio el Batán, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y a las Unidades: Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, 16 de mayo de 2018.



Mgs. Luis Méndez Cabrera
COORDINADOR ZONAL 5

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

SF

Exp. 007-2018 – SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.

